CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la gestora judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, contra el auto 168 de fecha 28 de febrero de 2022. Queda para proveer.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2021 - 00162 - 00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, en contra del auto de sustanciación No. 168 de fecha 28 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico No. 021 de fecha 4 de marzo de 2022.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial, que la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN falleció el 21 de diciembre de 2018, quien es la madre de DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA.

Que en el auto de sustanciación No. 004 del 11 de enero de 2022 en el cual se dio como repudiada la herencia de DIANA PATRICIA OBONAGA HOLGUIN es una persona totalmente desconocida, a las herederas de la causante PUIRIFICACION OBONAGA HOLGUIN.

Señalo, que en muchas ocasiones en conversaciones con sus hermanas las señoras MARIA FERNANDA LOZANO OBONAGA (NANDA) y MARTHA CECILIA LOZANO OBONAGA habían manifestado su intención de presentar la sucesión de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN en forma conjunta, por lo tanto, había aceptado la herencia, dichas conversaciones reposan en el contacto No. 3165757959 teléfono personal de DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA de fecha 30 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, febrero 2 de 2021, febrero 4 de 2021 y 20 de febrero de 2021.

Con fundamento en ello, solicita no tener por repudiada la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN por parte

de su poderdante señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA; por cuanto el Despacho en auto de sustanciación No. 004 del 11 de enero de 2022 dio como repudiada a DIANA PATRICIA OBONAGA HOLGUIN una persona totalmente desconocida dentro del referido, por lo tanto, es un auto ilegal, pues esta persona no es la heredera de la señora PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN.

Señalo que varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente, y, en consecuencia, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Por lo que le solicita al Juzgado, que se tenga en cuenta que el despacho emitió un auto que no quedo en firme por que se refirió a una persona totalmente distinta a su poderdante.

Igualmente, y en aras del principio de defensa, había podido este despacho prorrogar oficiosamente el término que requirió a su poderdante de 20 días prorrogable por otro igual para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido; o hubiese podido nombrarle un curador para que la representara, una vez surtido el emplazamiento el cual la representaría al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

Así mismo indica, que se de aplicación al artículo 1290 del Código Civil ya que su poderdante esta demostrando con anterioridad al auto de sustanciación no. 004 de fecha 11 de enero de 2022 que había aceptado expresa y tácitamente la herencia de la señora PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN a través de las conversaciones con sus hermanas, igualmente herederas de la causante.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado a través del auto recurrido, descorriendo traslado dentro del término concedido, la parte demandante.

IV. REPLICA

La apoderada de la parte demandante, dentro del termino concedido descorrió traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que la apoderada de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA en el escrito denominado solicitud repudio herencia, realiza una serie de afirmaciones que no tienen ningún asidero con respecto a la realidad.

Señalo, que no se puede afirmar que el hecho de incurrir en un error involuntario por parte del despacho judicial, en el momento de digitar el nombre de su actual poderdante, manifiesta la apoderada que la persona es desconocida toda vez que la falencia se subsano por el Despacho de manera oportuna, adicional teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, y la copia de la cedula de

ciudadanía de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, todo esto con el fin de des mostrar que tenía igual derecho a sus hermanas; razón por la cual mediante auto interlocutorio No, 469 de fecha 7 de julio de 2021 se le reconoció el derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

De igual manera adujo, que a la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA le enviaron reiteradas notificaciones con el respectivo traslado y anexos de la demanda, a lo cual hizo caso omiso, tal y como se evidencia en el expediente.

Por ello, no existe razón legal para que la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA en este momento procesal alegue acerca de la ilegalidad del auto 004 de fecha 11 de enero de 2022 debido a un error humano e involuntario evidenciado únicamente en el numeral 1° de la parte resolutiva, y reitera, el mismo fue corregido por el juzgado conforme lo establece el articulo 286 del CGP mediante auto de sustanciación No. 168 de fecha 28 de febrero de 2022.

Señalo, que la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA establece en sus comunicaciones que la notificación del proceso se le realizo en el momento procesal oportuno.

Y que las actuaciones realizadas por la apoderada recurrente, con posterioridad al auto de sustanciación No. 168 de fecha 28 de febrero de 2022, donde se corrigió el error humano e involuntario en el nombre actual de su representada, deja la sensación de ser maniobras dilatorias dentro del proceso, ha demostrado desinterés en el presente asunto al no comparecer después de las sendas notificaciones que le fueron enviadas.

Por lo que solicito, no acceder favorablemente a las solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA toda vez que desde el día 29 de noviembre de 2021 se le venció el termino con el cual contaba para aceptar o repudiar la herencia de la causante PUIRIFICACION OBONAGA HOLGUIN en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 492 del CGP, por lo tanto al no haberla aceptado oportunamente, se tuvo por repudiada la herencia mediante auto de sustanciación No. 004 de fecha 11 de enero de 2021, el cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

V. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; se tiene que mediante auto interlocutorio No. 469 de fecha 7 de Julio de 2021 a través del cual se declaró abierto la Sucesión Intestada interpuesta por las señoras MARIA FERNANDA LOZANO OBONAGA y MARTHA CECILIA LOZANO OBONAGA en calidad de hijas de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN, y requiriéndose a la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., indicándole que, si tiene vocación hereditaria, deberá demostrarlo,

dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN.

Requerimiento que realizo la mandataria judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico indicado en el acápite de la demanda, dianapatriciafresneda@hotmail.com el día 23 de septiembre de 2021 con constancia de acuse de recibido al día siguiente; debiendo contar los términos con que contaba para hacer parte dentro de la sucesión, los cuales vencieron el 29 de Noviembre de 2021, sin que dentro del término concedido haya comparecido.

Una vez vencido los términos, mediante auto de sustanciación No. 004 de fecha 11 de enero de 2022 en la parte resolutiva del referido auto se tuvo por repudiada la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN por parte de la señora *DIANA PATRICIA OBONAGA HOLGUIN*, de quien por error involuntario no se indico sus apellidos en debida forma, correspondiendo su nombre a DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA quien a la fecha del referido auto ya se le habían vencido los términos para declarar si aceptaba o repudiaba la herencia.

Sin embargo, el Juzgado a través de auto de sustanciación No. 168 de fecha 28 de febrero de 2022 corrigió el nombre de la asignataria para todos sus efectos, correspondiendo a **DIANA PATRICIA FRESNEDA ABONAGA**, y reconoció personería a la abogada de la referida, quien con posterioridad a ello, radico escritos, solicitando tenerla como heredera de la causante, con el argumento de que no había manifestado si aceptaba o repudiaba la herencia; solicitud que le fue negada mediante auto de sustanciación No. 328 de fecha 31 de marzo de 2022, sobre el cual también interpuso recurso de reposición, por el mismo motivo y pretensión.

3. Refuta la recurrente en la sustentación de su recurso, que su poderdante había aceptado la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN por el solo hecho de haber tenido conversaciones con sus hermanas MARIA FERNANDA LOZANO OBONAGA y MARTHA CECILIA LOZANO OBONAGA al tener la intención de presentar la sucesión; juicio erróneo por parte de la recurrente, puesto que el hecho de haber estado en conversaciones como lo manifestó con las demás hijas de la causante no quiere decir que acepto la herencia de la de cujus como lo exige el articulo 492 del CGP, pues este requisito debe cumplirse una vez **avocada la demanda y notificada la asignataria**, por lo que su argumento es equivoco para tener por aceptada la herencia de su poderdante.

Además, el hecho de que en el auto No. 004 de fecha 11 de enero de 2022 al tener por repudiada la herencia por parte de la señora DIANA PATRICIA OBONAGA HOLGUIN de quien se incurrió en error al momento de digitar sus apellidos, es claro el TRASPIÉ al momento de referirse a la asignataria, pero ello no da para que pretenda aquí la memorialista tachar el auto ilegal y que no se encuentra en firme, por haberse referido a una persona totalmente distinta a su poderdante; es evidente que el desconocimiento para actuar en ciertas actividades conlleva a generar entorpecimientos a la recta administración de justicia, pues el auto que indica que no ha quedado en firme por el error incurrido, QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO; y sobre el tema, se le participa en que momento quedan ejecutoriadas las providencias:

i) Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
ii) Cuando se ha vencido el termino para interponer los recursos que proceden contra ella.
iii) Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos.

Y dentro de las presentes diligencias, no realizó ninguna actuación que suspendiera la ejecutoria del auto, es más; la corrección del nombre de la asignataria realizado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 fue conforme lo establece el artículo 286 del CGP, *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por*** *omisión o* ***cambio de palabras*** *o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****". E*s decir, que la actuación surtida mediante auto No. 004 de fecha 11 de enero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otro lado, argumenta su inconformismo en aras del principio de defensa que el Despacho había podido "*prorrogar oficiosamente el término que requirió a su poderdante de veinte (20) días prorrogable por otro igual*"; ello con el fin de que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido; frente a ello, es claro que el termino de veinte (20) días que otorga el articulo 492 del CGP al asignatario prorrogable por otro igual, son **TERMINOS LEGALES** es decir que se encuentran expresamente fijados por la Ley; por ende NO SON PRORROGABLES como lo pretende, pues como su nombre lo indica son fijados por la LEY, mientras los TERMINOS JUDICIALES es el plazo establecido por el Juez; lo anterior quiere decir, que solamente contaba con el termino de veinte (20) días prorrogable por otro igual para que declarara si acepta o repudia la asignación; a lo cual dejo vencer los términos sin manifestación de aceptación.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutiva se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

4. En cuanto al escrito del recurso de reposición contra el auto No. 328 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el 20 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 319 del CGP de procederá a su traslado, por secretaria.

5. Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allego respuesta al Oficio No. 1179 del 7 de julio de 2021 con NOTA DEVOLUTIVA por encontrarse vigente patrimonio de familia en el inmueble identificado con folio de matricula No. 378-196937; por lo que se dejara en conocimiento de la parte interesada.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nº 168 de fecha 28 de febrero de 2022 y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA contra el auto sustanciación No. 168 de fecha 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado del recurso de reposición contra el auto No. 328 de fecha 31 de marzo de dos mil veintidós (2022), como lo prevé el artículo 110 del CGP.

CUARTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito alegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes de Ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073412da06b6874027e73a250f53bb2774c3c51ea6d58db68a7e9b3319575645**
Documento generado en 09/05/2022 07:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica